

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 15 de agosto de 2023. Le informo señora juez que la parte actora interpuso Recurso de Reposición contra el numeral sexto del auto que admitió la demanda. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	05001 31 10 005 2023 00073 00
Demandante	EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Demandado	GABRIEL FERNEY SANCHEZ BETANCOURT
Interlocutorio	Nº 657 de 2023.
Decisión	NO REPONE

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandante, dentro del presente proceso, frente al numeral sexto del Auto Interlocutorio N° 393, proferido el 29 de mayo de 2023, mediante el cual se no se accedió al decreto de medidas cautelares incoada por la parte demandante.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se plasman:

"...Manifiesta "El Despacho NO ACCEDE al decreto de medidas cautelares incoada por la parte demandante, toda vez que se trata de un proceso declarativo y no de ejecución." Es de recordarle a su señoría que nos encontramos en un proceso de Alimentos y este se encuentra regulado por el código de Infancia y adolescencia el cual estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 129 inciso segundo: "El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo"

ARTÍCULO 130 numeral segundo: "Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan.

(...)

Conforme a lo anterior su señoría solicito a su Honorable despacho se sirva REPONER parcialmente el auto Interlocutorio N° 393 de 2023 numeral SEXTO de la parte resolutive, y se sirva decretar la medida cautelar solicitada..."

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)" Negrilla fuera del texto.

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la citada norma, la providencia recurrida es susceptible del recurso interpuesto, aunado a que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que admitió la demanda, es decir, en el término previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición, contra la providencia del 29 de mayo de 2023, corresponde decidir si es viable o no reponer dicha decisión.

La censura planteada por la recurrente básicamente se concreta en que, a su juicio, el Despacho debe decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma, se encuentra regulada en el código de Infancia y adolescencia para los procesos de Alimentos.

Descendiendo al caso concreto, es necesario precisar que el decreto de las medidas cautelares (embargo y secuestro) en los procesos de fijación de cuota alimentaria no se encuentra consagradas de manera expresa en el artículo 598 del CGP, ya que dichas medidas se encuentran reservadas al proceso ejecutivo, según se desprende de la redacción del artículo 129 del Código de la Infancia y adolescencia; por lo tanto, tales medidas no son procedentes.

Además, dentro del proceso de la referencia no se observa que el

demandado se haya constituido en mora en razón al pago por cuota de alimentos, toda vez que, lo que se busca dentro del presente proceso es precisamente fijar una cuota de alimentos que cubra los gastos de su hija menor L V S C.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por la parte demandante, razón por la cual, el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

NO REPONER el numeral sexto del Auto Interlocutorio N° 393, proferido el 29 de mayo de 2023; por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d2baf7a95c0fafd00abbf9abfde5c8715a2cfc0f096bfb47dd632ce52c80**

Documento generado en 16/08/2023 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>